

Expediente Núm. 73/2013
Dictamen Núm. 93/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de servicios de transporte escolar,

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de septiembre de 2008, el Consejero de Educación y Ciencia adjudica definitivamente a el contrato de servicios de transporte escolar correspondiente al lote, con un plazo de vigencia que finalizaba con el curso escolar 2011/2012.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de marzo de 2012, se atribuyó al Consorcio de Transportes de Asturias “la función de transporte escolar de la Administración educativa del Principado de Asturias (...), sin perjuicio de las facultades de ordenación, supervisión e inspección sobre el

mismo que corresponderán en todo caso a la Consejería de Educación y Universidades”. El día 28 del mismo mes, el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias acordó “aceptar (...) la función de transporte escolar atribuida por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”.

El contrato de transporte escolar objeto del presente procedimiento fue prorrogado por el Consorcio de Transportes de Asturias para los cursos 2012/2013 y 2013/2014 mediante Resolución de su Director General de 28 de junio de 2012.

Se han incorporado al expediente, entre otros antecedentes, el contrato suscrito el día 10 de septiembre de 2008 y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de cláusulas técnicas que rigen la contratación.

2. Con fecha 11 de marzo de 2013, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias dicta Resolución de inicio de expediente de “resolución del contrato” de servicios de transporte escolar, lote, en aplicación de la “causa de resolución prevista en la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares, al haber dejado de prestar los servicios contratados de forma unilateral y sin causa justificada (...) durante más de un día lectivo”. También se afirma que “no consta que los incumplimientos de la empresa contratista hayan producido daños o perjuicios que deban indemnizarse a la Administración”, por lo que “no resulta necesario conceder audiencia a los avalistas”.

En sus antecedentes se destaca que, “con fecha 1 de marzo de 2013, la Dirección General de Transportes y Movilidad del Principado de Asturias comunicó” al Consorcio “que con fecha 27 de febrero de 2013 se había dictado Resolución por la que se suspendía la autorización de transporte de viajeros por carretera (VD)” a la empresa contratista, “a consecuencia de lo cual esta empresa debía cesar en sus actividades de transporte de viajeros por carretera a las 24:00 horas del sábado día 2 de marzo de 2013”, y que, según informa “el

responsable de la Oficina de Movilidad el día 8 de marzo de 2013, la empresa (...) ha dejado de prestar los servicios (...) a partir del lunes siguiente, días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2013”.

En los fundamentos jurídicos se afirma que “se puede constatar la concurrencia de la causa de resolución prevista en la cláusula 17” del pliego de las administrativas particulares, “toda vez que la empresa contratista ha dejado de prestar los servicios contratados desde el día 4 de marzo de 2013, contabilizándose a día de la fecha una falta de prestación de forma unilateral del servicio durante cinco días lectivos sin que la empresa contratista se haya dirigido a este ente público, y sin causa justificada”, ya que “obedece a un incumplimiento de la normativa reguladora de los transportes públicos de viajeros por carretera únicamente imputable a ella”.

Obran en el expediente una comunicación del Director General de Transportes y Movilidad de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente al Consorcio de Transportes de Asturias, de fecha 1 de marzo de 2013, mediante la cual se pone en su conocimiento que por Resolución de 27 de febrero de 2013 se “suspende la autorización de transporte de viajeros por carretera (VD)” a la empresa contratista, por lo que dicha “empresa debe (...) cesar en sus actividades de transporte de viajeros por carretera a las 24:00 del día siguiente a su notificación”, y su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 2 de marzo de 2013.

Asimismo, se ha incorporado a aquel un informe del Responsable de la Oficina de Movilidad del Consorcio, de fecha 8 de marzo de 2013, sobre la prestación del contrato de transporte escolar objeto de nuestro dictamen en el que se afirma “que el día 4 de marzo de 2013 el servicio no fue prestado por (la contratista), no constando que se hubiera presentado a la recogida de los alumnos ningún vehículo de su empresa, ni de ninguna otra por cuenta de esta”, y “que los días 5, 6, 7 y 8 de marzo el servicio tampoco fue prestado por (la contratista), ni consta que se hubiera presentado a la recogida de los

alumnos ningún vehículo de su empresa, ni de ninguna otra por cuenta de esta”.

3. Los días 12 y 13 de marzo de 2013 se intenta, sin éxito, la notificación personal de la resolución anterior en el último domicilio conocido, por lo que se remite la correspondiente notificación al Boletín Oficial del Principado de Asturias y, el día 15 de marzo, al Ayuntamiento de Avilés al objeto de que sea expuesta en el tablón de edictos.

Según se deduce de los documentos incorporados al expediente remitido -aunque no obra en él la acreditación de la publicación efectiva de tales anuncios-, solo se publicó la “parte dispositiva” de la resolución de inicio.

4. Con fecha 28 de marzo de 2013, un letrado, en nombre y representación de la empresa interesada, formula “oposición” al expediente de resolución del contrato.

Afirma que la resolución del contrato dimana de “una denuncia política y sindical derivada de un conflicto por despidos disciplinarios”, y que “no existe verdadero acuerdo de incoación de un expediente de resolución (...) que debería haber sido adoptado por el órgano de contratación de la Consejería de Educación y Ciencia, y si por delegación este fuere el Consorcio de Transportes de Asturias por el Consejo de Administración del ente público, y notificado al interesado en la persona del representante legal que suscribe o en el domicilio social, pero nunca parcialmente por edictos, que son causa de indefensión”. Indica que “se alega con falsedad en el anuncio como causa ‘haber dejado de prestar los servicios contratados de forma unilateral y sin causa justificada (...)’. Dicha imputación es falsa y será objeto de querrela criminal (...). La Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dictó una resolución (...) ordenando el cese del concesionario en sus actividades (...) que se ejecutó el mismo día 2 de su publicación./ Al amparo de la cláusula 21.2 del pliego de condiciones (otra mercantil), como empresa vinculada al contratista principal,

compareció con sus autobuses en las paradas (...) el lunes día 4 de marzo de 2013, pero se le prohibió hacer el servicio al que se habían adelantado otros transportistas”.

A continuación, manifiesta que “en ningún caso está previsto como causa de resolución”, ni en la ley ni en el contrato, “el incumplimiento temporal de obligaciones fiscales o laborales”, y que “el procedimiento de resolución de la concesión ha sido iniciado sin formulación de pliego de cargos ni traslado de la denuncia, lo que es causa de la más grave indefensión”.

Aduce, además, que concurre “nulidad de pleno derecho por dar trámite de audiencia al interesado sin haber completado la instrucción del expediente ni haber practicado la prueba”, e insta a la Administración la incoación de un expediente en el que se precisen “los hechos que se imputan, su fecha y su cuantía económica exacta en su caso (...), absteniéndose de aprobar medidas ejecutivas hasta que no exista resolución firme en vía administrativa”, advirtiendo de la posible comisión de un delito de prevaricación.

Reclama a la Administración “el auxilio necesario para garantizar la libre y pacífica explotación del servicio ante las perturbaciones causadas por el sindicato Comisiones Obreras y la competencia ilícita”. Afirmar que dicha organización sindical “ha presentado una denuncia, que no ha sido trasladada a esta parte (...), como un medio de presión contra la empresa por un conflicto interno con los delegados de personal que fueron despedidos por faltas muy graves” y, por las razones que explica, recusa a la representación “del Ayuntamiento de Avilés, del Ayuntamiento de Langreo, del Ayuntamiento de Mieres, del sindicato UGT y de CCOO” en el Consorcio. Igualmente, y como consecuencia de la contratación acordada en la “reunión de 22 de enero de 2013 (...), recusamos a los miembros del Consorcio que hayan votado a favor de ese acuerdo anticipadamente”.

Finalmente, estima que “existen indicios de prevaricación en la tramitación ilegal urgente del expediente”, que consistirían en la tramitación del mismo “sin dar cumplimiento a los requisitos de procedimiento en garantía del

concesionario, sin formulación de pliego de cargos ni traslado de la denuncia presentada, sin informe del Servicio Jurídico y sin previo dictamen del Consejo de Estado”. Añade que el Consorcio, en su “reunión de 22 de enero de 2013 (...), prejuzgando el resultado final del expediente administrativo, ha acordado la contratación de urgencia por adjudicación directa (...) sin dar audiencia a mi representada ni notificarle el acuerdo”, y que “no se ha dado traslado al concesionario de la denuncia política presentada por el sindicato Comisiones Obreras y el partido político Izquierda Unida, a los que pertenecen la pluralidad de miembros del Consorcio de Transportes de Asturias que tienen por ello deber de abstención y están sometidos a recusación”.

Concluye su escrito instando al “Presidente del Consorcio de Transportes de Asturias (...) la nulidad de pleno derecho del expediente administrativo”, que “recuse a los miembros del Consejo de Administración (...) autores de las denuncias y de los acuerdos anticipados” y que “remita testimonio al Ministerio Fiscal por existir indicios de prevaricación”.

Aporta un poder general para pleitos otorgado a favor del letrado que formula oposición a la resolución del contrato y recortes de prensa relativos al conflicto laboral en el seno de la empresa contratista.

5. El día 9 de abril de 2013, el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias emite un informe sobre las alegaciones presentadas, que califica de “prolijas, repetitivas, farragosas y confusas”, afirmando que han de ser “rechazadas de plano por su inconsistencia y falta de apoyatura jurídica, por las razones siguientes (...): Es evidente que no se inició el expediente de resolución del contrato como consecuencia de denuncias políticas o sindicales (...). Corresponde al (...) Director General dictar la resolución de inicio del expediente, que no es otra que la de 11 de marzo de 2013 (...). Es incierta la alegación vertida respecto a la inexistencia o deficiencia de la notificación practicada (...). En cualquier caso, la empresa contratista se ha dado por notificada por el hecho de presentar las alegaciones de oposición a

la resolución del contrato (...), por lo que no cabe hablar de indefensión cuando ha tenido a su disposición el expediente durante el plazo reglamentario, no constando que hubiera comparecido a la vista del mismo (...). Respecto a la alegación de que no se concretan los requisitos incumplidos cuya pérdida se imputa, ni la fecha del incumplimiento (...), todas esas circunstancias vienen perfectamente identificadas y justificadas, por lo que no cabe hablar de indefensión ni nulidad del acto administrativo (...). Las alegaciones relativas al posible incumplimiento de obligaciones tributarias y sociales están claramente fuera de lugar (...). Las relativas al régimen de suspensión o revocación de las autorizaciones de transporte discrecional VD tampoco son de aplicación a este expediente, toda vez que el órgano competente sobre las mismas es la Dirección General de Transportes y Movilidad del Principado de Asturias (...). Incurrir el representante de la empresa contratista en una nueva confusión cuando alega e invoca determinados preceptos relativos al régimen sancionador de los transportes terrestres. Cualquier alegación en ese sentido ha de ser rechazada de plano, sin más, por improcedente, pues en ningún caso en el presente expediente se ha incoado un procedimiento sancionador (...). En cuanto al fondo del asunto, señala (...) que, al amparo de la cláusula 21.2 del pliego de condiciones”, otra “empresa vinculada al contratista principal compareció con sus autobuses en las paradas de los colegios asignados el lunes día 4 de marzo de 2013, pero se le prohibió hacer el servicio”. Sin embargo, “el Responsable de la Oficina de Movilidad del Consorcio ha informado que entre los días 4 y 8 de marzo de 2013 la empresa contratista había dejado de prestar los servicios (...), no constando en modo alguno que se personara a su prestación ningún vehículo de su empresa ni de ninguna otra por cuenta de esta”. Consta, además, que “a partir del 3 de marzo de 2013 (...) la empresa contratista se vio obligada a cesar en sus actividades de transporte de viajeros por carretera”, dado que se había suspendido la autorización VD. Por ello, “tampoco resulta posible aplicar la cláusula 21.2 del pliego de condiciones del contrato, toda vez que esta se remite a la colaboración entre transportistas

regulada en el ROTT”, que establece que “quienes pueden atender demandas que excedan coyunturalmente (de) las que puedan servir con sus propios medios han de ser transportistas, por lo tanto empresas provistas de autorizaciones de transporte público, y en las fechas que nos ocupan” la mercantil interesada “ya había visto suspendida su autorización de transporte VD y sus 20 copias, por lo que, no siendo ya transportista, tampoco podía acudir a la colaboración entre transportistas”. Por último, señala que se trata de una “simple manifestación sin prueba alguna (...) contradicha por el informe del Responsable de la Oficina de Movilidad”.

Con base en ello, “se informa favorablemente la resolución del contrato”.

6. Con fecha 12 de abril de 2012 (*sic*), la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que, con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos en el informe emitido en el trámite de alegaciones, propone resolver el contrato en “aplicación de la causa de resolución prevista en la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares, al haber dejado de prestar los servicios contratados de forma unilateral y sin causa justificada apreciada por el órgano de contratación durante más de un día lectivo”, así como instar el dictamen del Consejo Consultivo y suspender el plazo para resolver.

7. El día 12 de abril de 2013, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias resuelve “suspender el plazo para la resolución del procedimiento (...) por el tiempo que medie entre la petición” del dictamen al Consejo Consultivo y su “recepción”, así como “comunicar a las partes interesadas (...) la presente resolución”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de servicios de transporte escolar, lote, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, "de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas". En atención a lo señalado en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, del Consejo Consultivo, y en aplicación de lo dispuesto en la norma invocada, conforme a la cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles.

SEGUNDA.- El contrato que vincula a las partes en el asunto sometido a consulta es de naturaleza administrativa, suscrito al amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), vigente en el momento de formalización del mismo,

al tratarse de un contrato de servicios calificado como tal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley. En consecuencia, a tenor de lo previsto en el ya citado artículo 19 de la LCSP, su régimen jurídico es el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

La normativa aplicable y el régimen jurídico del contrato se recogen también en la cláusula 4 del pliego de las administrativas particulares, con arreglo a la cual “en todo lo no previsto en las presentes cláusulas se estará a lo dispuesto en la LCSP; Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...); Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (...); Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT); Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores, así como por las demás disposiciones complementarias, modificativas o de desarrollo de las anteriores normas, en lo que no se opongan a aquellas”.

En reiteración de lo establecido en el artículo 194 de la LCSP, el pliego determina que el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como sujetarse a las normas procedimentales que lo disciplinan, de conformidad con lo señalado en los artículos 207 de la LCSP, que remite a sus normas de desarrollo, y 195 de la misma Ley, así como en el artículo 109.1 del

Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de sus prerrogativas de resolución.

En cuanto a la resolución del contrato, hemos de distinguir entre las normas que determinan el procedimiento a seguir, que disciplina la normativa vigente al momento de inicio del expediente de resolución -el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y las causas de resolución, que no pueden ser otras que las vigentes en el momento de la adjudicación del contrato. Por lo que se refiere al procedimiento, el propio artículo 224.1 del TRLCSP se remite a un desarrollo reglamentario aún no aprobado, por lo que habremos de acudir al artículo 109 del RGLCAP.

El inicio del procedimiento ha sido acordado por el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias, órgano de contratación competente a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias, y durante su tramitación ha de sustanciarse, como primer trámite, la "audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio", no resultando necesaria la audiencia del avalista o asegurador por no conllevar la propuesta de resolución del contrato la incautación de la garantía prestada.

En el supuesto concreto que examinamos, la Administración, tras dos intentos infructuosos de notificar la resolución de inicio en el último domicilio conocido de la empresa, procedió a insertar el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Ahora bien, hemos de reparar en que no se procedió a la publicación del texto íntegro del acto administrativo, sino tan solo de la "parte dispositiva" del mismo, junto con una mención a lo "prevenido en los artículos 59 y 61" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

El referido artículo 59 dispone que, cuando no fuera posible la notificación personal, "se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio", y en el boletín oficial correspondiente al "ámbito territorial del órgano que lo dictó". En cuanto al contenido de la notificación, y por lo que aquí interesa, el artículo 58 del mismo cuerpo legal, determina que "deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa", sin olvidar que el artículo 84 del mismo texto establece, en cuanto a la práctica del trámite audiencia, que se pondrá a disposición de los interesados el procedimiento instruido, quienes durante el mismo periodo "podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

Como hemos reseñado, la Administración procedió a insertar en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y cabe suponer que en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Avilés, la "parte dispositiva" de la resolución, pero no el texto íntegro de la misma, donde se detallan pormenorizadamente los antecedentes y fundamentos jurídicos de la propuesta, y sin que en dicho anuncio se hiciese indicación alguna respecto a la apertura, igualmente, de un trámite de vista del expediente durante el cual la empresa concernida pudiera analizarlo y/o presentar las alegaciones que tuviera por bien.

Según se deduce del propio texto, la publicación parcial del acto podría encontrar acomodo legal en lo dispuesto en el artículo 61 de la propia LRJPAC, que dispone, para prevenir la posibilidad de lesionar "derechos o intereses legítimos", que la Administración se limite a publicar "una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento". Sin embargo, no parecen existir razones -"derechos o intereses legítimos" a proteger- que justifiquen de modo incontrovertible una notificación parcial y limitada de la resolución

administrativa que inicia el presente procedimiento, ni se extremó, en último término, el rigor formal que impone el propio artículo 61, que exige anunciar en el boletín oficial el lugar y el plazo del que dispone la empresa para recibir la notificación *estricto sensu*.

Pese a ello, hemos de reparar en que, un representante de la mercantil comparece en el procedimiento y presenta en las dependencias de correos, el día 28 de marzo de 2013, un escrito de alegaciones, por lo que procede ponderar si resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LRJPAC sobre subsanación de notificaciones defectuosas.

A nuestro juicio, y a diferencia de lo que apreciamos en un supuesto anterior que afecta a la misma entidad consultante (Dictamen Núm. 91/2013), cabe estimar que se ha producido tal subsanación, dado que el representante de la mercantil afectada realiza alegaciones frente a los hechos que se imputan como determinantes de la resolución (“haber dejado de prestar los servicios contratados (...) durante más de un día lectivo”) que, indudablemente, suponen “el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación”, pese a los particulares apreciados en la realizada. Por ello, si, como repetidamente venimos declarando, el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, la posible nulidad de las actuaciones queda reservada al supuesto de que su omisión puede dar lugar a la indefensión para la parte. En este caso, atendidas todas las circunstancias, consideramos que la notificación realizada en el trámite de audiencia no causó indefensión a la empresa contratista, que alegó frente a la causa de resolución invocada por la Administración lo que tuvo a bien en defensa de sus derechos.

Finalmente, se adjunta al expediente el informe del Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias.

TERCERA.- Por lo que respecta a las causas expresamente invocadas para la resolución del contrato, la Administración, en cuanto titular del servicio de transporte escolar, está obligada a asegurar su buen funcionamiento. A tal fin, impone a la contratista la obligación de ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales, así como en sus normas reguladoras. En este sentido, el artículo 206 de la LCSP dispone en su apartado h) que son causas de resolución de los contratos administrativos las “establecidas expresamente en el contrato”. En el caso que examinamos, se refleja en la cláusula 17, apartado 1, del pliego de las administrativas particulares, que será causa de resolución “la no prestación del servicio de forma unilateral durante un día lectivo, sin causa justificada que apreciará el órgano de contratación”. En consecuencia, dado que el incumplimiento que se reprocha al contratista se califica expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares como causa de resolución del contrato, hemos de centrar nuestro examen en la comprobación de que los hechos que se alegan como causas de resolución se han producido efectivamente y están acreditados.

A la vista de la documentación incorporada al expediente, no albergamos duda sobre la concurrencia de los hechos. Además, las propias alegaciones del contratista son suficientes para pronunciarse favorablemente a la propuesta de resolución por incumplimiento culpable, dado que reconoce que no prestó el servicio entre los días 4 y 8 de marzo de 2013 como consecuencia de una Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 27 de febrero de 2013, que ordenaba el cese del concesionario “en sus actividades de transporte de viajeros”, y que fue publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 2 de marzo de 2013. Afirma, sin proponer prueba alguna al respecto, que otra empresa “vinculada” a la mercantil se presentó a prestar el servicio “al amparo de la cláusula 21.2 del pliego de condiciones”, y que le fue impedido. Al respecto, cabe indicar, como hemos dejado expuesto, que los informes incorporados al procedimiento niegan tales

afirmaciones, al señalar que durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo no consta que se hubiera presentado ningún vehículo de la empresa "ni de ninguna otra por cuenta de esta" -informe del Responsable de la Oficina de Movilidad de 8 de marzo de 2013-.

Además, tal y como informa el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio, no cabría entender aplicable la cláusula 21.2 del contrato, que se refiere a la "colaboración entre transportistas regulada en el ROTT" para la atención coyuntural de demandas de transporte -recurso al que solo cabe acudir previo cumplimiento de unos trámites formales de los que no hay constancia alguna en el expediente-, dado que la mercantil interesada había perdido la condición de transportista al haberse suspendido la autorización "de transporte de viajeros por carretera (...) VD", por lo que hubo de cesar en sus actividades desde el momento de la notificación de la resolución correspondiente (publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 2 de marzo de 2013); en consecuencia, quien no ostenta, aun temporalmente, la condición de transportista no puede cumplir el contrato, y en el caso concreto ni tan siquiera consta que se hubiera instado formalmente al órgano de contratación la eventual aplicación de la cláusula contractual que se invoca. En efecto, dada la exigencia de título administrativo habilitante para la realización del transporte de carretera, según dispone el artículo 47 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en tanto subsista la suspensión de dicha autorización, la empresa estaría inhabilitada para prestar cualquier servicio, lo que implica, *per se*, la imposibilidad legal de cumplir los contratos en vigor, que se manifiesta *de facto* en el alegado incumplimiento en la prestación del servicio.

Por último, y en cuanto a los posibles efectos de la resolución, la Administración sostiene que no existen daños o perjuicios indemnizables, por lo que en nada afecta a la garantía prestada. En todo caso, cabe advertir a la Administración que la resolución del contrato podría haber ocasionado determinados gastos, como serían los costes administrativos de gestión de la

resolución contractual y de la suscripción del nuevo contrato, que podrían haberse liquidado en expediente contradictorio y hacerse efectivos sobre la garantía constituida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento del contratista, del contrato de servicios de transporte escolar correspondiente al lote, con un plazo de vigencia que finalizaba con el curso escolar 2011/2012, prorrogado para los cursos escolares 2012/2013 y 2013/2014 por Resolución del Director General del Consorcio de Transportes de Asturias de 28 de junio de 2012, y adjudicado a, sometido a nuestra consulta.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.